



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Resolución Gerencial Regional N°- 0030 -2015-GORE-ICA/GRDE

Ica, 14 de diciembre de 2015

VISTO el Informe N° 013-2015-GORE.ICA-GRDE/SIPCI, del 09 de diciembre de 2015, el Expediente N° 02926-2015 promovido por don Cirilo Caritas Anampa, en su calidad de Representante Legal del establecimiento de hospedaje "La Alcoba del Rey", por el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 055-2015-GORE-ICA/DIRCETA-AL, del 30 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Directoral Regional N° 024-2015-GORE-ICA/DIRCETA-AL, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ica, resolvió, entre otros, sancionar con una multa de 0.5 (media) Unidad Impositiva Tributaria a la Razón Social Caritas Anampa Cirilo, operador del establecimiento de hospedaje cuyo nombre comercial es "La Alcoba del Rey" por no exhibir en un lugar visible tanto en la recepción como en las habitaciones, las tarifas, la hora de inicio y término del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje exigida por el artículo 30° del Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, el mismo que concuerda con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR; y,

Que, ante dichos argumentos el recurrente presentó recurso de reconsideración el 12 de marzo de 2015, mediante el Expediente N° 01018, el mismo que dio lugar a la Resolución Directoral Regional N° 055-2015-GORE-ICA/DIRCETA-AL, la cual resolvió declarar infundado el recurso administrativo; y,

Que, no conforme con lo resuelto en la mencionada Resolución, el recurrente interpone recurso de apelación señalado que: (i) el incumplir con lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje se debió a la *falta de conocimiento de la legalidad y normas* por lo que omitió la colocación de tarifarios y horarios en los cuartos de su hospedaje, sin embargo que, luego de realizada la inspección procedió a subsanar las mencionadas observaciones; (ii) que no tenía conocimiento que debía realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del Oficio N° 079-2015-GORE-ICA/DIRCETA/DTA los descargos que considerara pertinentes y levantar las observaciones señaladas. Asimismo asevera que, a su menor hija se la llevó al error al decirle que era suficiente los tramites hechos y que colocara las tarifas y eso era suficiente; y, (iii) que se disponga la aplicación del principio de razonabilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Que, con Oficio N° 0332-2015-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL, del 21 de abril de 2015, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, remitió el recurso de apelación a esta Gerencia Regional, la misma que con Hoja de Envío de Registro N° 02926, del 21 de abril de 2015, remitió el expediente materia de análisis a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la correspondiente revisión legal. Posteriormente, con el Memorando N° 381-2015-GORE.ICA-GRAJ, del 17 de setiembre de 2015, la referida Gerencia realizó la Devolución del expediente amparados en lo establecido por la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA, según la cual la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica elabora y visa los proyectos de Resolución a ser emitidos por la Alta Dirección, en consecuencia, no tendría competencia para emitir opinión legal sobre el expediente encomendado, luego, el 10 de noviembre de 2015, fue remitido a la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada Competitividad e Innovación, para la correspondiente emisión del Informe Técnico; y,

Que, respecto del desconocimiento de las normas alegada por el actor se debe señalar que es un principio básico del derecho que la *ignorantia juris non excusat*, según el cual el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada una norma, todos tienen conocimiento de la misma siendo de obligatorio cumplimiento. Por ello el impugnante no puede alegar desconocimiento de la normatividad aplicable, toda vez que de acuerdo con la Constitución Política, la Ley se presume



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

conocida y tiene vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano, por lo que no se vulnera su derecho de defensa, toda vez que por principio la Ley no protege al negligente; y,

Que, en el mismo sentido, el desconocimiento alegado por el recurrente respecto a la posibilidad de presentar sus descargos al habersele efectuado la notificación del Oficio correspondiente debe desestimarse. De otro lado, esta Gerencia Regional no se pronunciará respecto de la supuesta negligencia sufrida por el actor cuando afirma que se le mal informó sobre la suficiencia de sus actos ya que no ha aportado prueba alguna que sostenga lo dicho por este; y,

Que, el numeral 230.3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General al establecer el principio de razonabilidad establece que las autoridades en el uso de sus competencias sancionadoras deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De igual manera establece que, las sanciones a ser aplicadas deberán seguir con los criterios señalados en la Ley, en orden de prelación. Así, el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, establece en el numeral 13.9 del artículo 13° que la sanción a imponerse por no exhibir en un lugar visible tanto en la recepción como en las habitaciones, las tarifas, la hora de inicio y término del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje exigida por el artículo 3° del Reglamento de Establecimiento de Hospedaje es la de Multa, y que cuando el numeral 7.2 del artículo 7° de la referida norma faculta la imposición de multas que fluctúan entre un 0.5 y 10 Unidades Impositivas Tributarias, se observa que la recurrente ha sido sancionada con la menor sanción facultada por el ordenamiento jurídico, y,

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 122° y siguientes de la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA del 30 de julio de 2015, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 28926.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don Cirilo Caritas Anampa, en su calidad de Representante Legal del establecimiento de hospedaje cuya "La Alcoba del Rey".

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, da por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución dentro del término de Ley a don Cirilo Caritas Anampa, en su calidad de Representante Legal del establecimiento de hospedaje cuya "La Alcoba del Rey", para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. LUIS GABRIEL PAREDES MORALES
GERENTE REGIONAL (s)